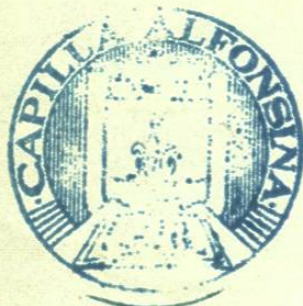


IL 1215

L 836

A 31



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

104976

**PRIMERA SECRETARIA
DE ESTADO
DEPARTAMENTO DEL INTERIOR**

El Exmo. Sr. Presidente interino de la República mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El Presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el Soberano Congreso nacional ha decretado las siguientes

LEYES CONSTITUCIONALES.

En el nombre de Dios Todopoderoso, trino y uno, por quien los hombres están destinados á formar sociedades y se conservan las que forman; los Representantes de la Nacion Mexicana, delegados por ella para constituirla del modo que entiendan ser mas conducente á su felicidad, reunidos al efecto, en Congreso general han venido en decretar y decretan las siguientes

LEYES CONSTITUCIONALES.

PRIMERA.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MEXICANOS Y HABITANTES DE LA REPUBLICA.

Art. 1. Son mexicanos:

- 1.° Los nacidos en el territorio de la República de padre mexicano por nacimiento ó por naturalizacion.
- 2.° Los nacidos en pais extranjero de padre mexicano por nacimiento, si al entrar en el derecho de disponer de sí, estuvieren ya radicados en la República, ó avisaren que resuelven hacerlo, y lo verificaren dentro del año, despues de haber dado el aviso.
- 3.° Los nacidos en territorio extranjero de padre mexicano por naturalizacion, que no haya perdido esta cualidad, si practican lo prevenido en el párrafo anterior.
- 4.° Los nacidos en el territorio de la República, de padre extranjero, que hayan permanecido en él hasta la época de disponer de sí, y dado al entrar en ella el referido aviso.
- 5.° Los no nacidos en él, que estaban fijados en la República cuando esta declaró su independendencia, juraron la acta de ella, y han continuado residiendo aquí.
- 6.° Los nacidos en territorio extranjero, que introducidos legalmente despues de la independendencia, hayan obtenido carta de naturalizacion con los requisitos que prescriben las leyes.

Art. 2. Son derechos del mexicano:

- 1.° No poder ser preso sino por mandamiento de Juez competente, dado por escrito y firmado, ni aprehendido, sino por disposicion de las autoridades á quienes corresponda segun ley. Exceptuase el caso de delito *infraganti* en el que cualquiera puede ser aprehendido, y cual-

quiera puede aprehenderle, presentándole desde luego á su Juez, ó á otra autoridad pública.

2.º No poder ser detenido mas de tres dias por autoridad ninguna política, sin ser entregado al fin de ellos con los datos para su detencion, á la autoridad judicial, ni por esta mas de diez dias, sin proveer el auto motivado de prision. Ambas autoridades serán responsables del abuso que hagan de los referidos términos.

3.º No poder ser privado, de su propiedad, ni del libre uso y aprovechamiento de ella en todo ni en parte. Cuando algun objeto de general y pública utilidad, exija lo contrario, podrá verificarse la privacion, si la tal circunstancia fuere calificada por el Presidente y sus cuatro Ministros en la capital, por el Gobierno y Junta departamental en los Departamentos, y el dueño, sea corporacion eclesiástica ó secular, sea individuo particular, previamente indemnizado á tasacion de dos peritos, nombrado el uno de ellos por él, y segun las leyes el tercero en discordia, caso de haberla.

La calificacion dicha podrá ser reclamada por el interesado ante la Suprema Corte de Justicia en la capital, y en los Departamentos ante el superior Tribunal respectivo. El reclamo suspenderá la ejecucion hasta el fallo.

4.º No poderse catar sus casas y sus papeles, si no es en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos en las leyes.

5.º No poder ser juzgado ni sentenciado por comision ni por otros tribunales que los establecidos en virtud de la Constitucion, ni segun otras leyes que las dictadas con anterioridad al hecho que se juzga.

6.º No podersele impedir la traslacion de su persona y bienes á otro pais, cuando le convenga, con tal de que no deje descubierta en la República responsabilidad de ningun género y satisfaga por la extraccion de los segundos, la cuota que establezcan las leyes.

7.º Poder imprimir y circular, sin necesidad de previa censura sus ideas políticas. Por los abusos de este derecho, se castigará cualquiera que sea culpable en ellos, y así en esto, como en todo lo demas, quedan estos abusos en la clase de delitos comunes; pero con respecto á las penas, los Jueces no podrán excederse de las que imponen las leyes de imprenta mientras tanto no se dicten otras en esta materia.

Art. 3.º Son obligaciones del mexicano:

1.º Profesar la religion de su Patria, observar la Constitucion y las leyes, obedecer las autoridades.

2.º Cooperar á los gastos del Estado con las contribuciones que establezcan las leyes y le comprendan.

3.º Defender la Patria y cooperar al sosten ó restablecimiento del orden público, cuando la ley, y las autoridades á su nombre le llamen.

Art. 4.º Los mexicanos gozaran de todos los otros derechos civiles y tendran todas las demás obligaciones del mismo orden, que establezcan las leyes.

Art. 5.º La cualidad de mexicano se pierde:

1.º Por ausentarse del territorio mexicano mas de dos años sin ocurrir durante ellos por el pasaporte del Gobierno.

2.º Por permanecer en pais extranjero mas de dos años despues de fenecido el término de la licencia, sin haber ocurrido por la próroga.

3.º Por alistarse en banderas extranjeras.

4.º Por aceptar empleos de otro Gobierno.

5.º Por aceptar condecoraciones de otro Gobierno, sin permiso del mexicano.

6.º Por los crímenes de alta traicion contra la independencia de la Patria, de conspirar contra la vida del Supremo Magistrado de la Nacion, de incendiario, envenenador, asesino, alévoso y cualesquiera otros delitos en que impongan las leyes esta pena.

Art. 6.º El que pierda la cualidad de mexicano, puede obtener rehabilitacion del Congreso, en los casos y con los requisitos que establezcan las leyes.

Art. 7.º Son ciudadanos de la República mexicana:

1.º Todos los comprendidos en los cinco primeros párrafos del art. 1.º que tengan una renta anual lo menos de cien pesos, procedentes de capital fijo ó moviliario ó de industria ó trabajo personal, honesto y útil á la sociedad.

2.º Los que hayan obtenido carta especial de ciudadanía del Congreso general, con los requisitos que establezca la ley.

Art. 8.º Son derechos del ciudadano mexicano, á mas de los detallados en el art. 2.º é indicados en el 4.º:

1.º Votar para todos los cargos de eleccion popular directa.

2.º Poder ser votado para los mismos, siempre que en su persona concurren las cualidades que las leyes exijan en cada caso.

Art. 9.º Son obligaciones particulares del ciudadano mexicano:

1.º Aseribirse en el padron de su municipalidad.

2.º Concurrir á las elecciones populares, siempre que no se lo impida causa física ó moral.

3.º Desempeñar los cargos concejiles y populares para que fuese nombrado, si no es que tenga excepcion legal ó impedimento suficiente, calificado por la autoridad á quien corresponda segun la ley.

Art. 10.º Los derechos particulares del ciudadano se suspenden:

1.º Durante la minoridad.

2.º Por el estado de sirviente doméstico.

3.º Por causa criminal desde la fecha del mandamiento de prision, hasta el pronunciamiento de la sentencia absolutoria. Si esta lo fuere en la totalidad, se considerará al interesado en el goce de los derechos, como si no hubiese habido tal mandamiento de prision; de suerte que no por ella le paren ninguna clase de perjuicio.

4.º Por no saber leer ni escribir desde el año de 846 en adelante.

Art. 11.º Los derechos de ciudadano se pierden totalmente:

1.º En los casos en que se pierde la cualidad de mexicano.

2.º Por sentencia judicial que imponga pena infamante.

3.º Por quiebra fraudulenta calificada.

4.º Por ser deudor calificado en la administracion y manejo de cualquiera de los fondos públicos.

5.º Por ser vago, mal entretenido, ó no tener industria, ó modo honesto de vivir.

6.º Por imposibilitarse para el desempeño de las obligaciones de ciudadano por la profesion del estado religioso.

Art. 12.º Los extranjeros introducidos legalmente en la República, gozan de todos los derechos naturales, y además los que se estipulen en los tratados, para los súbditos de sus respectivas naciones; y están obligados á respetar la religion, y sujetarse á las leyes del pais en los casos que puedan corresponderles.

Art. 13. El extranjero no puede adquirir en la República propiedad raiz, si no se ha naturalizado en ella, casare con mexicana, y se arreglare á lo demás que prescriba la ley relativa á estas adquisiciones. Tampoco podrá trasladar á otro pais su propiedad moviliaria, sino con los requisitos y pagando la cuota que establezcan las leyes.

Las adquisiciones de colonizadores, se sujetarán á las reglas especiales de colonizacion.

Art. 14. La vecindad se gana por residencia continuada de dos años en cualquiera poblacion, manifestando durante ellos á la Autoridad municipal la resolucion de fijarse, y estableciendo casa, trato ó industria provechosa.

Art. 15. La vecindad se pierde por trasladarse á otro punto, levantando la casa, trato ó giro, y fijándose allá con él.

SEGUNDA.

ORGANIZACION DE UN SUPREMO PODER CONSERVADOR.

Art. 1. Habrá un Supremo Poder Conservador que se depositará en cinco individuos, de los que se renovará uno cada dos años, saliendo en la primera, segunda, tercera y cuarta vez el que designare la suerte, sin entrar en el sorteo el que ó los que hayan sido nombrados para reemplazar. De la quinta vez en adelante saldrá el mas antiguo.

Art. 2. El sorteo de que habla el artículo anterior, se hará por el Senado el dia 1.º de Agosto inmediato anterior á la renovacion; y si estuviere en receso, lo verificará el Consejo de gobierno.

Art. 3. Tanto las elecciones bienales ordinarias como las extraordinarias ulteriores, se barán de la manera siguiente.

1.º Cada una de las Juntas departamentales elegirá el número de individuos que deben nombrarse aquella vez.

2.º Estas elecciones se harán siempre por todas las Juntas, en el mismo dia: las ordinarias bienales en 1.º de Octubre del año inmediato anterior á la renovacion; las extraordinarias, para la primera eleccion total de los cinco y para reemplazar por vacante, en el dia que les prefijare el Supremo Poder Ejecutivo.

3.º La eleccion extraordinaria por vacante, solo tendrá lugar cuando esta acaezca mas de seis meses antes de la renovacion periódica; en el caso contrario se diferirá para el 1.º de Octubre en que se llenarán todos los huecos.

4.º Verificada la eleccion á pluralidad absoluta de votos, remitirán las Juntas en pliego cerrado y certificado, por el correo inmediato siguiente, la acta de eleccion á la Secretaria de la Cámara de Diputados.

5.º La omision de la eleccion en el dia prefijado y la de envio de la acta de ella que prescribe el párrafo anterior, será caso de responsabilidad para las Juntas departamentales segun lo que prevenga la ley de la materia.

6.º El dia 15 de Noviembre inmediato anterior á la renovacion bienal ordinaria, y á los cuarenta dias de cualquiera eleccion extraordinaria, abrirá los pliegos la Cámara de Diputados y acto continuo formará lista de los que han sido nombrados, y sin salir de ella elegirá á pluralidad absoluta de votos, una terna de individuos por cada hueco.

7.º Al dia siguiente al de la eleccion de la terna ó ternas las pasará la Cámara de Diputados á la de Senadores con todo el expediente de elecciones, y ésta en el mismo dia elegirá un individuo de cada terna, publicará la eleccion, y la participará al Supremo Poder Ejecutivo para que avise de su nombramiento al electo ó electos á fin de que se presenten á ejercer.

Art. 4. El individuo que acaba puede ser reelegido; pero en tal caso podrá ó no aceptar el encargo.

Art. 5. Se elegirán tres suplentes residentes en la capital que tengan las mismas circunstancias que exige esta ley para los propietarios y del mismo modo que estos; renovándose en su totalidad cada eleccion bienal ordinaria.

Art. 6. Por el orden que sean elegidos entraran á ocupar el lugar de los propietarios que falten; y mientras estén funcionando disfrutaran del mismo sueldo y de las mismas prerogativas que dichos propietarios.

Art. 7. Solo supliran las faltas temporales ó mientras se hace la eleccion por alguna vacante.

Art. 8. La eleccion para este cargo, sera preferente á cualquiera otra que no sea para la Presidencia de la República, y el cargo no podrá ser renunciado antes ni despues de la posesion sino por imposibilidad fisica calificada por el Congreso General.

Art. 9. Los individuos del Supremo Poder Conservador prestarán juramento ante el Congreso general, reunidas las dos Cámaras, bajo la fórmula siguiente. „Jurais guardar y hacer guardar la Constitucion de la República sosteniendo el equilibrio constitucional entre los Poderes sociales, manteniendo ó restableciendo el orden constitucional en los casos en que fuere turbado, valiendos para ello del poder y medios que la Constitucion pone en vuestras manos?“ Despues de la respuesta afirmativa del otorgante, añadirá el Secretario la fórmula ordinaria. „Si así lo hiciereis Dios os lo premie, y si no os lo demande.“ Cuando el Congreso no estuviere reunido podran jurar supletoriamente en el seno de su corporacion; pero repetirán el juramento luego que se abran las sesiones del Cuerpo Legislativo.

Art. 10. Cada miembro de dicho Supremo Poder disfrutará anualmente durante su cargo, seis mil pesos de sueldo; su tratamiento será el de excelencia.

Art. 11. Para ser miembro del Supremo Poder Conservador se requiere.

1.º Ser mexicano por nacimiento y estar en actual ejercicio de los derechos de ciudadano.

2.º Tener el dia de la eleccion cuarenta años cumplidos de edad, y un capital (fisico ó moral) que le produzca por lo menos tres mil pesos de renta anual.

3.º Haber desempeñado alguno de los cargos siguientes: Presidente ó Vice-Presidente de la República, Senador, Diputado, Secretario del Despacho, Magistrado de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 12. Las atribuciones de este Supremo Poder son las siguientes.

1. Declarar la nulidad de una ley ó decreto dentro de dos meses despues de su sancion, cuando sean contrarios á artículo expreso de la Constitucion, y le exijan dicha declaracion ó el Supremo Poder Ejecutivo ó la Alta Corte de Justicia, ó parte de los miembros del Poder Legislativo en representacion que firmen diez y ocho por lo menos.

2.^a Declarar excitado por el Poder Legislativo ó por la Suprema Corte de Justicia la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo, cuando sean contrarios á la Constitución ó á las leyes, haciendo esta declaracion dentro de cuatro meses contados desde que se comuniquen esos actos á las Autoridades respectivas.

3.^a Declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos Poderes, y solo en el caso de usurpacion de facultades.—Si la declaracion fuere afirmativa, se mandarán los datos al tribunal respectivo para que sin necesidad de otro requisito proceda á la formacion de causa, y al fallo que hubiere lugar.

4.^a Declarar por excitacion del Congreso general, la incapacidad física ó moral del Presidente de la República, cuando le sobrevenga.

5.^a Suspender á la Alta Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos Poderes Supremos, cuando desconozca alguno de ellos, ó trate de trastornar el orden público.

6.^a Suspender hasta por dos meses (á lo mas) las sesiones del Congreso general, ó resolver se llame á ellas á los suplentes por igual término cuando convenga al bien público, y lo excite para ello el Supremo Poder Ejecutivo.

7.^a Restablecer constitucionalmente á cualquiera de dichos tres Poderes, ó á los tres, cuando hayan sido disueltos revolucionariamente.

8.^a Declarar excitado por el Poder Legislativo, previa iniciativa de alguno de los otros dos Poderes, cual es la voluntad de la Nacion, en cualquiera caso extraordinario en que sea conveniente conocerla.

9.^a Declarar excitado por la mayoría de las Juntas departamentales, cuando está el Presidente de la República en el caso de renovar todo el ministerio por bien de la Nacion.

10.^a Dar ó negar la sancion á las reformas de Constitución que acordare el Congreso, previas las iniciativas, y en el modo y forma que establece la ley constitucional respectiva.

11.^a Calificar las elecciones de los Senadores.

12.^a Nombrar el dia 1.^o de cada año diez y ocho letrados entre los que no ejercen jurisdiccion ninguna, para juzgar á los ministros de la Alta Corte de Justicia y de la Marcial, en el caso, y previos los requisitos constitucionales para esas causas.

Art. 13. Para cualquiera resolucion de este Supremo Poder, se requiere indispensablemente la absoluta conformidad de tres de sus miembros por lo menos.

Art. 14. Toda declaracion que haga el Supremo Poder Conservador, toda resolucion que tome, no siendo de las especificadas en el art. 12, y aunque sea de ellas si la toma *por sí* y sin la excitacion que respectivamente se exige para cada una en dicho artículo, es nula y de ningun valor.

Art. 15. Toda declaracion y disposicion de dicho Supremo Poder Conservador dada con arreglo á las disposiciones precedentes, y citando la respectiva, debe ser obedecida al momento y sin réplica por todas las personas á quien se dirija y corresponda la ejecucion.

La formal desobediencia se tendrá por crimen de alta traicion.

Art. 16. Los miembros de este Supremo Poder, durante el tiempo de su cargo, y dentro de los dos años inmediatos siguientes, no pueden ser elegidos para la Presidencia de la República ni obtener em-

pleo que no les toque por rigurosa escala, ni ser nombrados para ninguna comision, ni solicitar del Gobierno ninguna clase de gracia para si ni para otro.

Art. 17. Este Supremo Poder no es responsable de sus operaciones mas que á Dios y á la opinion pública, y sus individuos en ningun caso podrán ser juzgados ni reconvenidos por sus opiniones.

Art. 18. Si alguno de ellos cometiere algun delito, la acusacion se hará ante el Congreso general reunidas las dos Cámaras, el cual, á pluralidad absoluta de votos, calificará si ha lugar á la formacion de causa, y habiéndolo seguirá esta y la fenecerá la Suprema Corte de Justicia; ante la que se seguirán tambien las causas civiles en que sean demandados.

Art. 19. Este Supremo Poder residirá ordinariamente en la capital; pero en el caso de que la seguridad pública, ó la suya, exija su traslacion á otro punto cualquiera de la República, podrá acordarla y verificarla por tiempo limitado.

Art. 20. El dia 1.^o de cada bienio elegirá el Supremo Poder Conservador entre sus individuos, un Presidente y un Secretario, pudiendo reelegir á los que acaban.

Art. 21. Se dirigirán al Secretario todas las comunicaciones de los otros Poderes.

Art. 22. Todas las discusiones y votaciones de este Cuerpo serán secretas, haciéndose las segundas por medio de bolas negras y blancas.

Art. 23. Aunque se le destinará un salon correspondiente en el Palacio nacional, no tendrá dias ni horas, ni lugar preciso para sus sesiones, y el Presidente las emplazará cuando convenga, por medio de esquelas citatorias á sus compañeros, en que especificará las dichas circunstancias.

TERCERA.

DEL PODER LEGISLATIVO, DE SUS MIEMBROS, Y DE CUANTO DICE RELACION A LA FORMACION DE LAS LEYES.

Art. 1. El ejercicio del Poder Legislativo, se deposita en el Congreso general de la Nacion, el cual se compondrá de dos Cámaras.

Cámara de Diputados.

Art. 2. La base para la eleccion de Diputados es la poblacion. Se elegirá un Diputado por cada ciento cincuenta mil habitantes, y por cada fraccion de ochenta mil. Los Departamentos que no tengan este número, elegirán sin embargo un Diputado. Se elegirá un número de suplentes igual al de propietarios.

Art. 3. Esta Cámara se renovará por mitad cada dos años: el número total de Departamentos se dividirá en dos secciones proporcionalmente iguales en poblacion: el primer bienio nombrará sus Diputados, una seccion, y el siguiente la otra, y así alternativamente.

Art. 4. Las elecciones de Diputados se harán en los Departamentos el primer domingo de Octubre del año anterior á la renovacion, y los nuevos electos comenzarán á funcionar en Enero del siguiente año.

Una ley particular establecerá los dias, modo y forma de estas elecciones, el número y las cualidades de los electores.